

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-509/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de junio dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por **Rocío Cobos Uriostegui**, en contra de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-535/2018.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>1. Decisión.</b> .....	3
<b>2. Base normativa</b> .....	3
<b>3. Caso concreto.</b> .....	5
<b>IV. RESUELVE</b> .....	7

## GLOSARIO

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Recurrente</b>	Rocío Cobos Uriostegui

## I. ANTECEDENTES

### 1. Registro de candidaturas.

<sup>1</sup> Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle y José Antonio Aguilar Martínez.

**a) Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el CEN aprobó la convocatoria para seleccionar candidaturas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

**b) Solicitud de registro.** El veintinueve de enero<sup>2</sup>, la recurrente solicitó su registro como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Chalco, Estado de México.

**c) Registro del convenio de coalición<sup>3</sup>.** El veinticuatro de marzo, el Instituto local aprobó el registro del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia” (Morena, PT y PES).

**d) Dictamen.** El seis de abril, el CEN emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de las candidaturas a las presidenciales municipales de Estado de México.

**2. Instancia intrapartidista.** El diez de abril, la recurrente impugnó el aludido dictamen<sup>4</sup>. El tres de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA confirmó ese acto<sup>5</sup>.

**3. Instancia local.** En desacuerdo, la recurrente promovió juicio ciudadano estatal. El Tribunal de Estado de México<sup>6</sup> confirmó la resolución intrapartidista.

**4. Instancia federal.** Inconforme, la recurrente promovió juicio ciudadano federal<sup>7</sup> ante la Sala Regional Toluca. El diecinueve de junio, ese órgano jurisdiccional confirmó la sentencia del Tribunal de Estado de México

## **5. Reconsideración.**

**a) Demanda.** El veintidós de junio, la recurrente impugnó la sentencia de Sala Toluca.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> IEEM/CG/47/2018.

<sup>4</sup> Sala Toluca reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia, de MORENA mediante el ST-JDC-202/2018.

<sup>5</sup> CHHJ/MEX/449-2018.

<sup>6</sup> JDCL/347/2018.

<sup>7</sup> ST-JDC-535/2018.

**b) Turno.** Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-509/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>8</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

El recurso es improcedente, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda existen temas de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia.<sup>9</sup>

### **2. Base normativa**

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>10</sup>.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

---

<sup>8</sup> Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

**B.** Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>13</sup>, normas partidistas<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>17</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>18</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

<sup>16</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>19</sup>.

- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación<sup>20</sup>.

- El tema a tratar se considere relevante para la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio<sup>21</sup>.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>22</sup>

### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.<sup>23</sup>

Lo anterior, porque la Sala Toluca nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración.

### Sentencia de Sala Toluca.

- Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal de Estado de México, porque la actora, en modo alguno podría obtener su pretensión final, esto es, ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Chalco.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>21</sup> Como se advierte en las consideraciones del SUP-REC-214/2018, mediante el cual se amplía la procedencia del Recurso de Reconsideración, inclusive si no hay cuestiones de constitucionalidad pero subsisten temas trascendentales para el sistema jurídico.

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-509/2018**

- Para la Sala Toluca, la decisión de postular a diverso candidato fue apegado a Derecho, al ser aprobado por el máximo órgano de dirección de la Coalición, en tanto la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para decidir en definitiva las candidaturas.

- Es decir, si ante el Instituto local se registró candidato diverso a la recurrente, es válido asumir que el máximo órgano de dirección de la coalición avaló dicha designación.

### **Demanda de reconsideración**

Para justificar la procedencia de la reconsideración, el recurrente aduce que:

- Se vulneran los derechos humanos tutelados por diversos artículos de la Constitución, que garantizan el debido proceso, los principios constitucionales, el control de constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

- La Sala Toluca realizó una valoración restrictiva y formalista de los argumentos planteados, situación que, en su concepto, convalidó la aplicación de manera retroactiva del convenio de coalición, y en consecuencia tuvo un menoscabo a sus derechos político electorales.

- El acto recurrido convalida la supresión del procedimiento interno para la selección de candidaturas de Morena, lo que se traduce en una violación injustificada de los derechos político-electorales de los militantes.

- Se convalida retroactivamente la ley en perjuicio de supuestos '*derechos procesales*' adquiridos por la recurrente.

Como se advierte, en la sentencia impugnada la Sala Toluca nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos, porque el tema se limita a resolver, con base en el convenio de la Coalición, a qué órgano corresponde decidir sobre la designación de candidaturas.

Por otra parte, la recurrente busca justificar la procedencia de forma artificiosa, al pretender una ulterior instancia, ante su inconformidad por la decisión intrapartidista de postular a diverso candidato.

Asimismo, si bien la recurrente aduce que se contravienen normas o principios constitucionales, ese argumento es genérico, porque no logra demostrar tal vulneración.

### **Conclusión**

La sentencia impugnada nunca abordó temas de constitucionalidad o convencionalidad y, por el contrario, todo el análisis de la Sala Toluca se centró en determinar si la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones fue apegada a derecho.

Además, en la demanda de reconsideración, la recurrente nunca evidencia ni prueba que la Sala Toluca haya inaplicado, expresa o implícitamente, una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado se:

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-509/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**